JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

INFORME SECRETARIAL.2021-337... Villavicencio, 25 de abril de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.
VILLAVICENCIO, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Revisado el expediente virtual, se observa que fue aportado al expediente virtual un documento suscrito por los señores **FABIO NELSON ESTRADA BARRADO y FLOR NELLY ACUÑA MORALES** en el cual solicitan de mutuo acuerdo que con fundamento en la causal novena (9ª) de divorcio establecida en el artículo 154 del Código Civil que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído el 2º de septiembre del año 2000.

En relación con tal circunstancia, se indica que el apoderado del accionante no aportó con la demanda o el acuerdo suscrito por las partes los correspondientes registros civiles de nacimiento de los dos hijos procreados por los cónyuges, documentos que dentro del caso en concreto son necesarios analizar, a fin de establecer la edad de los hijos ya que en la demanda se expresa que solo uno de ellos de ellos es menor de edad sin acreditar tales circunstancias de modo conducente, aspecto que resulta relevante si se tiene en consideración que de acuerdo al artículo 389 del Código General del Proceso es objeto de la sentencia pronunciarse sobre los alimentos debidos a los hijos.

En virtud, de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

1) **REQUIEIR** al demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados con la señora FLOR NELLY ACUÑA MORALES dentro del término máximo de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia a fin de continuar con el proceso, advirtiéndole que si vencido tal término no ha cumplido con el requerimiento, **se declarará desistida tácitamente** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 55 DEL3 DE JUNIO DE 2022.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
secretaria